

## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 10 de septiembre de 2017, ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito presentado por D.[CONFIDENCIAL], en el que solicita, al amparo del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, acceso al “Informe de la CNMC de 11 de octubre de 2016 presentado ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 (Diligencias Previas Proc. Abreviado 0000043/2015- G.A) referido en Auto del Juzgado de 29 de marzo de 2017”.

En dicha solicitud se señala que el motivo por el que solicita el acceso a la información es interés académico/ investigación.

- II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece en su apartado primero que:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

- III. Por su parte, el artículo 14 de la LTAIBG dispone que:

*“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...)*

*e) la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (...)*

*k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*

- IV. Adicionalmente, la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG prevé que: *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

En este mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha afirmado que:

Resolución de 15 de septiembre de 2015, expte R/0147/2015:

*“la disposición adicional primera de la LTAIB reconoce la aplicación prevalente de su normativa específica a las materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido interpretando dicha previsión en el sentido de salvaguardar, como sería este caso, el acceso a las informaciones que sean declaradas, en aplicación de una previsión legal, reservadas”.*

Resolución de 22 de agosto de 2017, expte R/0255/2017:

*“La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*“En consecuencia, solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias (...)*

En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud de información es el informe emitido por la CNMC con fecha 11 de octubre de 2016, a petición del Juzgado Central de Instrucción nº 4, en el marco de las Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado 0000043/2015, sobre la base de documentación calificada como confidencial por el Juzgado, y en funciones de auxilio judicial, al amparo del artículo 473 de la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Tales diligencias traen causa de querrela presentada contra las entidades REPSOL, CEPSA, DISA, MEROIL y otros, por presunto delito de alteración de precios. Mediante Auto de 29 de marzo de 2017 se acuerda por el citado Juzgado el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

El acceso a las actuaciones judiciales tiene su regulación específica en la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (LOPJ) destacando lo siguiente:

Conforme al artículo 232 de la LOPJ *“(...) Los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”*

El artículo 234, por su parte, LOPJ dispone que *“Los letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieran sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley”* y el artículo 235 señala que *“Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley”.*

Por otro lado, el artículo 301 de Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta la apertura del juicio oral, prohibiendo revelar su contenido a abogados, procuradores y funcionarios públicos.

En definitiva, el informe solicitado se emite a requerimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en funciones de auxilio judicial en el marco de diligencias penales y su acceso deberá ser interesado ante el citado Juzgado en los términos previstos en la normativa específica.

- V. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

**DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada por D.[CONFIDENCIAL], de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 e), y k) y la disposición adicional primera de la LTAIBG.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 6 de octubre de 2017